



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-374/2020

### **PARTE ACTORA:**

ALFONSO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

### **MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### **SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Alfonso González Jiménez, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano, en el que impugna la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Real del Monte, clave 10-189, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, emitida por la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.**

**1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria).

**3. Solicitud de registro.** El ocho de febrero de dos mil veinte, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (COPACO) relativa a la Unidad Territorial Real del Monte, clave 10-189, en la demarcación territorial Álvaro Obregón (unidad Territorial Real del Monte).

**4. Dictámenes de Procedencia.** El diecisiete de febrero siguiente, la Dirección Distrital responsable emitió los dictámenes de procedencia, respecto de las solicitudes de registro como personas candidatas, a la COPACO 2020 relativos a la Unidad Territorial



Real del Monte; dentro de ellos, el de Edgar Reyes Ramblas, con el número de folio IECM-DD18-ECOPACO2020-477.

**5. Candidaturas en la Unidad Territorial.** El dieciocho de marzo del año en curso, la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Real del Monte, conforme al siguiente cuadro<sup>1</sup>:

<b>Número de candidatura</b>	<b>Nombre completo</b>
<b>1</b>	Liliana Margarita García Rojas
<b>2</b>	Joel Martínez Estrada
<b>3</b>	Blanca Gutiérrez Estrada
<b>4</b>	Maclovio Quintana González
<b>5</b>	<b>Edgar Reyes Ramblas</b>

**6. Votación electrónica.** Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

**7. Votación presencial.** El quince de marzo de dos mil veinte, se recibió el sufragio en las Mesa Receptora de Votación,

<sup>1</sup> Consultable en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>

correspondiente a la Unidad Territorial Real del Monte, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

**8. Acta de cómputo total.** El día dieciséis de marzo siguiente, la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Computo Total por Unidad Territorial de la elección de la COPACO 2020, relativa a la Unidad Territorial Real del Monte, en la Alcaldía Álvaro Obregón, de la cual se advierten los siguientes resultados:

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	10	0	10	DIEZ
2	5	0	5	CINCO
3	35	0	35	TREINTA Y CINCO
4	2	0	0	DOS
5 <sup>2</sup>	7	0	7	SIETE
VOTOS NULOS	2	0	2	DOS
TOTAL	61	0	61	SESENTA Y UNO

**9. Constancia de asignación e integración de la COPACO.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral local emitió la Constancia de Asignación e

---

<sup>2</sup> Edgar Reyes Ramblas.



Integración de la COPACO 2020, en la Unidad Territorial Real del Monte, la cual quedó conformada de la siguiente manera:

Número	Persona integrante
1	Blanca Gutiérrez Estrada
2	<b>Edgar Reyes Ramblas<sup>3</sup></b>
3	Liliana Margarita García Rojas
4	Joel Martínez Estrada
5	Maclovio Quintana González

## II. Juicio electoral TECDMX-JEL-087/2020

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con el registro de Edgar Reyes Ramblas como candidato a la COPACO en la unidad territorial Real del Monte, la parte actora presentó juicio electoral para controvertir el Dictamen de registro respectivo.

**2. Sentencia.** El veinticuatro de marzo del año en curso, este Tribunal emitió sentencia en el expediente citado, en el sentido de confirmar el registro de la candidatura impugnada.

---

<sup>3</sup> Candidatura controvertida.

**III. Juicio electoral TECDMX-JEL-374/2020.**

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con la Constancia de Asignación citada, el veintidós de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

**2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio IECM-DD-18/167/2020, de veintiséis de marzo de dos mil veinte, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

**3. Suspensión de plazos.** El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo<sup>4</sup> a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó<sup>5</sup> a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

---

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario 004/2020.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.



**4. Integración y turno.** El veintiséis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1084/2020.

**6. Radicación y requerimiento.** El diez de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito y requirió diversa información relacionada con el presente juicio.

Así, en términos del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional

electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).





- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción III.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020 correspondiente a la Unidad Territorial Real del Monte, en la demarcación territorial Álvaro Obregón, emitida por la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Improcedencia.** En el caso, corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su

procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***<sup>6</sup>.

Este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, procede **desechar** de plano la demanda promovida por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49,

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018, Época: Primera, página 127.



fracción XIII, de la Ley Procesal, al verificarse el supuesto restrictivo citado en la Jurisprudencia 7/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro: *“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”*<sup>7</sup>.

La citada jurisprudencia establece que no es admisible que las causas invocadas para sustentar la inelegibilidad de una candidatura que fue impugnada en el momento de su registro, vuelvan a ser plateadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

### **Caso concreto.**

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora cuestiona la elegibilidad Edgar Reyes Ramblas para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Real del Monte, ya que considera que incurrió en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, lo anterior, al laborar en la Alcaldía Álvaro Obregón como servidor público.

---

<sup>7</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora, previo a la interposición del presente juicio, promovió ante este Órgano Jurisdiccional uno diverso, al que se le asignó el número de expediente **TECDMX-JEL-087/2020**, en el que contravirtió el registro del candidato citado para integrar la COPACO, por la misma causa de inelegibilidad.

En ese sentido, el veinticuatro de marzo pasado, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el referido asunto y determinó confirmar el registro de la candidatura citada.

Ahora bien, a efecto de determinar si mediante la interposición del presente juicio electoral la parte actora pretende hacer valer las mismas causas que en su momento planteó ante este Órgano Jurisdiccional, es necesario hacer un comparativo del contenido de las demandas que dieron origen a ambos juicios, en el tenor siguiente:

Datos de identificación	Juicios Electorales	
	TECDMX-JEL-087/2020 (Fecha de emisión de sentencia 24 de marzo)	TECDMX-JEL-374/2020 (Fecha de presentación de demanda 22 de marzo)
Parte Actora	<b>ALFONSO GONZÁLEZ JIMÉNEZ</b>	
Acto impugnado	El <b>registro</b> de Edgar Reyes Ramblas para participar en el Proceso de Elección de la COPACO en la unidad territorial Real del Monte, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.	La <b>asignación</b> del candidato, como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial Real del Monte, demarcación territorial Álvaro Obregón.



Datos de identificación	Juicios Electorales	
	TECDMX-JEL-087/2020 (Fecha de emisión de sentencia 24 de marzo)	TECDMX-JEL-374/2020 (Fecha de presentación de demanda 22 de marzo)
Pretensión	La <b>revocación del dictamen</b> mediante el cual se otorgó el registro a la candidatura citada a integrar la COPACO de la Unidad Territorial citada.	Se determine la <b>inelegibilidad</b> del candidato y <b>su remoción</b> como integrante de la COPACO.
Causa de pedir	Se sustenta en el hecho de que dicha persona es <b>inelegible</b> en términos de lo establecido en el artículo 85, fracción V, de la <i>Ley de Participación</i> , <b>pues es una persona servidora pública adscrita a la Alcaldía.</b>	

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, la parte actora, tal como se desprende de los argumentos que hace valer en el juicio que nos ocupa, basándose en el mismo cuestionamiento, causas y razones, incluso, previo a que se dictara la sentencia correspondiente en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-082/2020, esto es, el veinticuatro de marzo, **nuevamente impugna la elegibilidad de la candidatura para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Real del Monte.**

Ahora bien, no es óbice para este *Tribunal Electoral* que conforme a la Jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**<sup>8</sup>, sea posible alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos, el primero, cuando se analiza el registro de la candidatura; y el segundo, cuando se califica la elección.

<sup>8</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Lo anterior, bajo la idea de que con ello se amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y; en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva, pues la celebración de la jornada electoral no constituye una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, si bien como lo señala la Sala Superior, la impugnación de la elegibilidad de una candidatura es posible analizarla en dos momentos, ello no implica que en ambos pueda impugnarse dicho requisito por las mismas causas.

Por lo que, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolverse un medio de impugnación previo (relacionado con el registro), no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas ahora con motivo de la calificación de la elección y de la asignación de la candidatura respectiva.

Máxime que en la primera impugnación se resolvió la controversia planteada sobre la elegibilidad de la candidatura controvertida en



el sentido de que no se acreditaba dicha causa y, en consecuencia, se confirmó el acto.

En ese sentido, al pretender nuevamente la parte actora impugnar la elegibilidad de la candidatura que denuncia, bajo las mismas consideraciones que en el primer medio de impugnación (TECDMX-JEL-087/2020), en el cual se confirmó el registro de la misma, **se actualiza una nueva oportunidad para hacer valer la misma causa de inelegibilidad.**

Sostener lo contrario, desnaturalizaría el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/97, pues si bien en ésta se indica que la elegibilidad puede impugnarse tanto en la etapa de registro como en la relativa a la calificación de la elección (asignación), lo cierto es que ello no puede ir en contra del principio de definitividad<sup>9</sup> que rige para cada una de las etapas del proceso electivo que nos ocupa.

Por ello, las inconformidades respecto a lo ocurrido en cada una de las etapas del proceso electivo, deben impugnarse en forma directa y de manera oportuna.

De ahí que, la **Jurisprudencia 7/2004** acote los momentos en que puede combatirse la elegibilidad de una candidatura, al establecer

---

<sup>9</sup> Establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

que su impugnación en la etapa de calificación de la elección no implica una doble oportunidad para volver a plantear, bajo las mismas consideraciones, lo que se hizo en una primera instancia.

Pensar lo contrario implicaría que se suscitaran dos oportunidades para combatir la elegibilidad de una candidatura por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado e incluso resuelto por el órgano jurisdiccional respectivo.

En ese orden de ideas, toda vez que los mismos cuestionamientos, causas y razones que se invocan en el presente Juicio Electoral, se hicieron valer por la *parte actora* en una primera oportunidad dentro del diverso juicio TECDMX-JEL-087/2020; es decir, en la etapa de registro de las candidaturas a integrar la COPACO, en consecuencia, su intención para promover en una segunda ocasión la elegibilidad de la candidatura que denuncia no resulta procedente.

Por lo que, atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral, opera en perjuicio de la parte actora la figura de la **preclusión procesal**, pues ésta agotó su derecho de acción respecto a la elegibilidad de la candidatura que hace valer.





Lo anterior implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar un determinado acto de autoridad, no resulta válido que se pretenda controvertir nuevamente la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia TEDF4EL J008/2011, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: *“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”*<sup>10</sup>, en la que se establece que la preclusión involucra la pérdida de la facultad procesal para impugnar un determinado acto, por el simple hecho de haber ejercido la acción de manera previa y válida.

En el caso, esta figura resulta aplicable, pues como quedó precisado la parte actora impugnó de manera previa las causas que hoy controvierte en el presente juicio electoral, bajo argumentos y pretensiones idénticas.

En ese sentido, siguiendo el análisis y la interpretación de los criterios jurisprudenciales, para que este Tribunal Electoral se

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias Relevantes 1999-2019 en la siguiente dirección electrónica:  
[https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final\\_LibroJurisprudencia1999-2019\\_5sept.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf).

encontrara en posibilidad de conocer de fondo la cuestión planteada, sin que, operara en perjuicio de la parte actora la figura de preclusión procesal, sería necesario encontrarse en los siguientes dos supuestos:

- a.** Que la parte actora no hubiera presentado el primer medio de impugnación, es decir, el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-087/2020**;
- b.** Que, habiendo presentado dicho medio de impugnación, las causas, argumentos y pretensiones hechas valer por la parte actora en el presente juicio electoral **fuera distintas a las controvertidas en el primer juicio.**

En este sentido, dado que en el caso concreto ninguna de las hipótesis señaladas se actualiza, y por ende operó la preclusión procesal en perjuicio de la parte actora, al haber presentado un medio de impugnación con antelación al que nos ocupa, en el cual hizo valer las mismas causas, argumentos y pretensiones que las señaladas en el presente juicio electoral, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Alfonso González Jiménez, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, esta última quien emite voto concurrente, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-374/2020.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular este **voto concurrente**, pues si bien comparto que el presente juicio electoral debe ser declarado improcedente, no coincido con la causal cuya actualización se sostiene en la sentencia.

Esto, porque la sentencia se sustenta en la supuesta preclusión del derecho de la parte demandante para ejercer la acción.

Sin embargo, a mi consideración, se actualiza la causal de desechamiento consistente en la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Antes de exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto que sustenta el sentido del mismo.



## 1. Contexto del asunto.

### I. Proceso electivo

**a. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, por medio del cual aprobó la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

**b. Ampliación de plazos.** El once de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de esta Ciudad emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-019-2020, mediante los cuales modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

**c. Registro.** Dentro de los plazos establecidos en el citado acuerdo —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios— se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a integrar las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO).

**d. Jornada electiva.** Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la elección y consulta mediante vía remota en todas las Demarcaciones Territoriales.

El quince de marzo se llevó a cabo la Jornada Electiva o Consultiva de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo. Mientras que en las demás Demarcaciones Territoriales se instalaron Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas.

**e. Asignación.** El dieciocho de marzo, la Dirección Distrital determinó la integración de la COPACO de la Unidad “Real del Monte”, en Álvaro Obregón.

## **II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-87/2020**

**a. Demanda.** El doce de marzo, Alfonso González Jiménez presentó Juicio Electoral para controvertir el dictamen a través del cual se declaró procedente el registro de Edgar Reyes Ramblas, como aspirantes a integrar la COPACO de la Unidad Territorial “Real del Monte”, en Álvaro Obregón, por ser funcionario de la citada Alcaldía.



**b. Sentencia.** El veinticuatro de marzo, en el juicio **TECDMX-JEL-87/2020**, se resolvió confirmar el registro del citado candidato.

### **III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-374/2020**

**a. Demanda.** El veintidós de marzo, Alfonso González Jiménez presentó Juicio Electoral para controvertir la asignación de Edgar Reyes Ramblas como integrante de la COPACO en la Unidad Territorial “Real del Monte” en Iztapalapa.

#### **2. Razones del voto.**

Emito este voto concurrente porque, si bien comparto que el juicio debe ser desechado, considero imprecisa la causal de improcedencia que se propone en la sentencia, consistente en la preclusión del derecho de la parte actora para ejercer su acción; ello, porque en mi opinión no se cumple dicho supuesto.

Desde mi perspectiva, la razón por la que se debe desechar el juicio es porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, el doce de marzo se recibió en este Tribunal la demanda de Alfonso González Jiménez, en la que controvertió **el registro** de Edgardo Reyes Ramblas como candidato a integrar la COPACO de

“Real del Monte”, en Álvaro Obregón, al argumentar que era inelegible porque laboraba en la citada Alcaldía, con lo cual, supuestamente incumplió con lo previsto en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana de esta Ciudad.

En la sentencia del juicio TECDMX-JEL-87/2020, este Tribunal determinó que el citado candidato no infringía la prohibición prevista en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, esencialmente, porque no se demostró que tuviera bajo su cargo programas sociales. En razón de lo anterior, se confirmó su registro.

Posteriormente, el veintidós de marzo, la misma parte actora presentó un juicio electoral para controvertir la asignación del propio Edgardo Reyes Ramblas, como integrante de la COPACO de “Real del Monte”, en Álvaro Obregón, pues considera que es inelegible por incumplir el mismo requisito.

No pierdo de vista que, en ambos juicios, la parte actora, controvierte la elegibilidad de la misma persona.

Sin embargo, aun cuando la causa de pedir es la misma, pues radica en la supuesta inelegibilidad de la misma persona, las demandas difieren en el acto impugnado.





En efecto, mientras en el juicio **TECDMX-JEL-087/2020**, la parte actora combate la aprobación del registro del candidato, en el juicio que se resuelve se impugna su asignación como integrante de la COPACO.

Por tanto, desde mi óptica, no podría existir formalmente la preclusión, debido a que en ambos juicios se controvierten actos diversos.

Cabe resaltar que en la tesis LXXIX/2016, de rubro **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**, la *Sala Superior* razona, entre otras cuestiones, que la presentación de una demanda por un sujeto legitimado **cierra la posibilidad de que se accione una diversa en contra del mismo acto**.

Como se observa, uno de los requisitos para que se actualice la preclusión de un juicio es que se controvierta **un mismo acto**, más de una vez.

En ese sentido, como lo indiqué, desde mi perspectiva, en el caso no se actualiza la preclusión, porque si bien se trata de un mismo actor, claramente controvierte dos actos distintos: el registro del candidato y su asignación en el cargo.

En cambio, estimo que, en el caso, la causal de improcedencia que verdaderamente se configura, consiste en la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

En la jurisprudencia 12/2003, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, la *Sala Superior* ha explicado que para que se actualice esta causal de improcedencia deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.



e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Como a continuación lo explicaré, a mi juicio se reúnen esos elementos.

Esto, en atención a que en el juicio **TECDMX-JEL-87/2020**, se emitió una sentencia en la que se determinó que el candidato cuestionado no era inelegible, por la misma razón por la que se controvierte en el juicio que ahora se resuelve.

En este sentido, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues, como se ha anticipado, existe identidad entre las partes que intervienen en ambos juicios y de la materia de resolución.

La pretensión final de la actora, en ambos casos, consiste en acreditar la inelegibilidad de la misma persona, como candidato o integrante de la misma COPACO.

En ambos juicios se advierte igual causa de pedir —a saber, la inelegibilidad de dicha persona por su calidad de servidoras pública—.

Al depender de la misma causa de pedir, lo que ha sido resuelto en la sentencia del primer juicio —al desestimarse la causa de inelegibilidad— resulta en un presupuesto lógico y necesario que no puede variarse en el segundo proceso.

Igualmente, lo resuelto en el primero de los juicios —al confirmar el registro del aspirante impugnado, por no acreditarse que incurre en impedimento por ser servidor público— obliga a reconocer la elegibilidad de la persona cuestionada, no solo para efectos de su inscripción como contendientes, sino también para la asignación de una posición en ese órgano, al resultar electo para conformarlo.

Por consiguiente, lo determinado en el juicio **TECDMX-JEL-87/2020**, al concluirse que la situación de Edgar Reyes Ramblas no configura un supuesto de inelegibilidad, constituye un presupuesto claro e indubitable, acerca del cual, en el juicio **TECDMX-JEL-**



**374/2020** necesariamente debe adoptarse idéntico criterio, con el propósito de evitar la emisión de fallos contradictorios.

Por tanto, considero que, si bien debe desecharse el presente asunto, ello ha de ser en atención a la aplicación de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-374/2020.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-374/2020.**

Con respeto al Magistrado Ponente y demás integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 9 y 100 fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

No comparto las consideraciones ni el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, por las razones que expongo a continuación.

En la sentencia se determina desechar la demanda porque la parte actora, como vecina de la Unidad Territorial “Real del Monte”, no tiene interés jurídico para controvertir la Constancia de asignación e integración de la COPACO de esa Unidad, con motivo de la inelegibilidad de una persona integrante.

Se considera así, porque el acto que controvierte no causa una afectación directa a su esfera jurídica, pues no existe un vínculo entre la parte accionante y la posible violación a un derecho fundamental, o concretamente a un derecho político-electoral.

Lo anterior, ya que no acredita haber participado con una candidatura en la elección de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial en la que habita.

Mi disenso se basa en el hecho de que, en mi concepto, la parte actora, como vecina de la Unidad Territorial “Real del Monte”, sí tiene interés jurídico para impugnar la Constancia de asignación e integración de la COPACO de su Unidad con motivo de la inelegibilidad de una persona integrante de ese órgano de representación ciudadana.



Ello, al actualizarse el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como vecina de dicha Unidad Territorial, por asistirle el derecho de que quienes la representan cumplan los requisitos establecidos en la Ley para desempeñar el cargo para el que fueron elegidos.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que las personas vecinas de la colonia están legitimadas para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección de los órganos de representación ciudadana<sup>11</sup>.

Así se establece en la Jurisprudencia J003/2016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**<sup>12</sup>.

Aunado a lo cual, la Sala Regional señaló, en las sentencias que emitió en los Juicios de la Ciudadanía 064 y 066 del presente año, por analogía, que de resultar ganadores las personas candidatas,

---

<sup>11</sup> Ello, debido a que de conformidad con la legislación aplicable en ese momento, en principio, solo los representantes de las fórmulas estaban legitimados para controvertir los resultados de la elección atinente.

<sup>12</sup> Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

los vecinos contarían con el interés suficiente para controvertir su elegibilidad.

En ese sentido, estimo que debe analizarse la elegibilidad aducida por la parte actora.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO  
HERNÁNDEZ, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR  
EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL  
EXPEDIENTE TECDMX-JEL-374/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**





MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-374/2020, DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”